



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

EXPTE. N° CNT 80.106/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 82952

AUTOS: “GULARTE, FABIANA ESTER C/ GRUPO CINCO S.A. S/ DESPIDO”  
(JUZG. N° 27).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de JUNIO de 2019 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el doctor **ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

**I)** Contra la sentencia de la anterior instancia (fs. 197/200 vta.) que rechazó en lo principal los reclamos articulados en la demanda, se alza la parte actora conforme los agravios expuestos en su memorial recursivo de fs. 201/203, que mereció réplica de la contraria a fs. 207/209 vta.

**II)** El primer agravio de la actora cuestiona a la conclusión de la sentenciante anterior en la medida que consideró acreditado que por el período comprendido entre el 1º/8/2013 y el 31/01/14 las partes se encontraron vinculadas por un contrato de trabajo “a plazo fijo”.

Coincido con la recurrente en que la circunstancia del reconocimiento efectuado por la trabajadora respecto del contrato agregado a fs. 19, no resulta suficiente para tener por acreditada la legitimidad de la forma de contratación elegida por la demandada cuando justamente lo que se invoca en el reclamo es que dicha vinculación debió ser considerada por tiempo indeterminada.

En principio, el art. 90 L.C.T. establece dos requisitos para la procedencia de un contrato a plazo fijo: a) que haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración, b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. No quedan dudas respecto al primer inciso. Ahora bien, satisfecha la exigencia del inciso anterior, claramente consignada en el instrumento constitutivo de la relación, resta analizar la procedencia del inc. b) del mencionado artículo. Pesará sobre el interesado la carga de acreditar que la justificación causal se compadece con el acontecer real sobre la base del principio de primacía de la realidad.

Sentado lo anterior y aun coincidiendo con la recurrente y conforme lo sostuviera la sentenciante anterior, en que la demandada no ha acreditado que la contratación en la modalidad de excepción elegida se justifique atendiendo a las modalidades de las tareas o de la actividad, y que por lo tanto las partes se vincularon a



través de un contrato de tiempo indeterminado, lo cierto es que no se modificaría la suerte del pleito, pues la propia actora en su relato expresó que prestó servicios para la demandada hasta el 31/01/2014 y de las constancias de la causa surge no solo que fue preavisada de la culminación del contrato con fecha 31/12/13 (ver instrumento de fs. 21, reconocido a fs. 60), sino que además percibió en los primeros días de febrero de 2014 los conceptos integrantes de la liquidación final, (v. fs. 165 del peritaje contable y recibos de fs. 57/8, también reconocidos a fs. 60) y luego mantuvo silencio por 3 meses, sin efectuar ningún reclamo.

En este aspecto señalo que el art. 241 de la L.C.T. en la parte que aquí interesa expresa que: *“...Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación”*.

Ahora bien, la norma exige que ese comportamiento sea recíproco, concluyente e inequívoco, adjetivos que reclaman un análisis estricto, cuidadoso y restrictivo de las omisiones, teniendo en cuenta la vigencia de los principios de continuidad e irrenunciabilidad. Es decir que no cualquier omisión, ni por breve tiempo autoriza a considerar que ha mediado un pacto extintivo tácito.

En este entendimiento considero que el lapso de 3 meses en el cual las partes no se efectuaron reclamos o exigencias vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, y aunado ello con las conductas señaladas precedentemente de notificación personal de preaviso de extinción del contrato de trabajo y percepción de la liquidación final, resultan suficientes para considerar que la conducta de la actora fue concluyente en el sentido de extinguir su vinculación con la demandada.

En este aspecto, creo necesario señalar que los fundamentos del fallo relativos a la extinción del contrato de trabajo en orden a lo establecido por el art. 241, LCT, no fueron asumidos por la recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 116, L.O., quien en su presentación revisora se limitó a cuestionar la legitimidad de la contratación a plazo fijo, pero sin efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la sentenciante de la anterior instancia en relación con aquella forma de extinción del contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo expuesto, no advierto mérito para modificar lo decidido en la instancia anterior no solo en lo sustancial de lo resuelto sino también en lo relativo a la forma de imposición de las costas, pues teniendo en cuenta los montos y conceptos reclamados y que solamente ha prosperado la pretensión de la indemnización





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V**

prevista por el art. 80, LCT (conf. ley 25.345) considero que la distribución de las costas dispuesta a fs. 200, Considerando V, resulta adecuada (conf. arts. 68 y 71 C.P.C.C.N. y 155, L.O.).

**III)** En definitiva, de suscitar adhesión mi voto corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, debiendo imponerse las costas aquí devengadas a cargo de la parte actora vencida (conf. art. 68, CPCCN).

En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de las representaciones y patrocinios letrados de la parte demandada y de la parte actora en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30 ley arancelaria).

**LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la parte actora. 3) Regular honorarios conforme lo propuesto en el primer voto del presente acuerdo. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art- 109 R.J.N).

MMV

Enrique Néstor Arias Gibert

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

